



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales

C/ Santiago Alba, 1

47008 - VALLADOLID

Expediente: 4862/2021

Asunto: Higiene de alumnado de infantil / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

El pasado 5 de enero de 2022, se ha registrado en esta Procuraduría el escrito que nos ha sido remitido de fecha 4 de enero de 2022, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación con relación al objeto del expediente tramitado con el número de referencia arriba indicado.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto que la madre de un alumno de 3 años de edad fue avisada, para que acudiera a su centro educativo con el objeto de cambiar la ropa del niño tras haberse orinado.

Debido a que la madre estaba en su puesto de trabajo, y tenía que coger la ropa de cambio en su domicilio, llegó al centro educativo transcurridos 25 minutos desde que fue avisada; y, también según los términos de la queja, al llegar la madre del alumno al centro educativo, este se encontraba en una esquina de la clase, con la ropa totalmente mojada, y separado del resto de compañeros que seguían realizando las actividades ordinarias que correspondía.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se pone de manifiesto que, con motivo del incidente indicado, la madre del alumno se dirigió a su centro educativo solicitando que los docentes asumieran la responsabilidad que les correspondía de cambiar de ropa a los niños cuando ello fuera necesario. A partir de la queja dirigida al centro, la inspectora de referencia del centro procedió a entrevistarse con la Directora del centro, la maestra sustituta que se encontraba en el aula cuando el niño se había hecho pis, con la maestra sustituida que estaba en el aula cuando llegó la madre del



menor, con la maestra coordinadora del segundo ciclo de Educación Infantil del centro, y visitó el aula del alumno.

A través las entrevistas realizadas, se pudo concluir que la Directora afirmó que sí se había cambiado de ropa alguna vez a alumnos cuyas familias no podían acudir al centro; que cuando fue avisada la madre del alumno al que se refiere la queja, para que acudiera al centro a cambiar a su hijo, esta no manifestó dificultad o imposibilidad para hacerlo; y que, en el momento en que se produjo la situación objeto de la queja, el centro no disponía de profesorado de apoyo que pudiera atender al alumno.

Asimismo, a través de las mismas entrevistas se pudo determinar que el incidente se produjo justo en el momento del cambio de hora, por lo que se decidió esperar a que llegara la maestra del siguiente periodo para que ésta avisara a la familia de lo sucedido; que se pidió al conserje del centro que avisara a la madre del niño al objeto de no dejar solos al resto de niños; que cuando llegó la madre, ésta no expresó queja alguna, limitándose a cambiar al niño en el lugar indicado, devolviéndolo posteriormente al aula; así como que, en ningún caso, podía hablarse de que el niño estuviera abandonado y sin atender.

También se pudo concluir por la inspectora del centro que, a juzgar por la reclamación de la madre del alumno, y aunque esta no manifestara que no pudiera acudir al centro educativo a cambiar de ropa a su hijo, no parecía conocer el protocolo seguido por el colegio para estos casos, con las excepcionalidades y casuísticas especiales que puedan presentarse, aspecto este que tiene derecho a conocer desde la incorporación del alumno al centro, o incluso con anterioridad.

Por otro lado, la inspectora del centro constató que en la Programación General Anual del centro contaba con un apartado incluido en las Normas de Carácter General, en el que se disponía: *“En el caso de que algún alumno/a necesite cambiarse de ropa por diferentes causas, serán los padres, o una persona asignada por ellos, los que se harán cargo de realizar este cambio. Se reconoce que no es labor del personal del centro el cambio de ropa o pañales, y que son los padres quienes deben implicarse en este aspecto, evitando situaciones en las que los menores permanezcan en el centro en condiciones higiénicas inadecuadas”*.

Con todo, en el informe de la Consejería de Educación se viene a hacer hincapié en la responsabilidad compartida entre el centro y las propias familias a la hora de atender las incidencias relacionadas con la higiene que requieren los oportunos cambios de vestuario, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; el artículo 15 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León; y el artículo 8.6



del Decreto 122/2007, de 27 de diciembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León.

A partir de todo lo expuesto, la Consejería de Educación, también a través del informe que nos ha sido remitido, ha informado que, en consideración al motivo de la queja, el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación ha propuesto al centro educativo implicado lo siguiente:

“a. Recoger en sus normas de organización y funcionamiento, el Protocolo a seguir en el caso del alumnado que, de forma puntual, presente problemas de control de esfínteres. Dicho Protocolo se dará a conocer, en los momentos que corresponda, al menos al inicio del curso, de forma pública y por escrito, a las familias de los alumnos de la etapa de Educación Infantil y a todo el profesorado del centro. Se propone que para evitar un caso similar se dé al centro un plazo para la elaboración de este Protocolo que podría ser no superior a veinte días hábiles.

b. El centro remitirá copia de este Protocolo a la inspección de educación, para su supervisión.

Informará a la madre del alumno XXX de que el centro, a instancias de la inspección educativa, adoptará medidas para evitar situaciones como las mencionadas en este informe y para ello elaborará un protocolo del que se le informará, al igual que al resto de las familias”.

Al margen del caso particular, la problemática objeto de esta queja, que afecta al alumnado de la etapa de educación infantil, ya ha sido abordada en actuaciones anteriores de esta Procuraduría, concretamente en los expedientes tramitados con las referencias 007-0003/06, 0007-0450/07 y 2018/1884, los cuales dieron lugar a las Resoluciones dirigidas a la Consejería de Educación de fechas 11 de julio de 2006, 27 de septiembre de 2007 y 30 de octubre de 2018.

En efecto, respecto a los alumnos de Educación Infantil que no presentan ningún tipo de necesidad educativa especial, también pueden darse casos puntuales en los que requieran ser asistidos para garantizar su higiene, por lo que no cabe ignorar la forma en la que deben abordarse situaciones en las que se requiere restablecer las condiciones higiénicas de los alumnos.

El artículo 3.2 del Decreto 122/2007, de 27 de diciembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, señala como una de las finalidades de la Educación Infantil y, en particular, del segundo ciclo de Educación Infantil, atender progresivamente a los *“hábitos de control*



corporal”, debiendo facilitarse, además, la adquisición de la debida “*autonomía personal*”. Asimismo, el artículo 8.6 establece que “*Con el objeto de respetar y potenciar la responsabilidad fundamental de las familias en esta etapa, los centros cooperarán estrechamente con ellas y establecerán mecanismos para favorecer su participación en el proceso educativo de sus hijos, apoyando la autoridad del profesorado*”.

Por otro lado, las funciones previstas para los profesores-tutores en el artículo 46 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, tienen un carácter eminentemente educativo, y no contemplan la tarea de proceder al cambio de pañales y vestido de los alumnos, aunque sí el “*Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos*” (art. 46.1.i).

Además, efectivamente, el artículo 15 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, ya citado, dispone que “*A los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde adoptar las medidas necesarias, solicitar la ayuda correspondiente y colaborar con el centro para que su proceso educativo se lleve a cabo de forma adecuada*”.

Y, desde la perspectiva del alumnado, a este también se le reconoce el derecho a que se respeten su identidad, integridad y dignidad personal, lo que incluye, a tenor del propio artículo 6.2 c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, “*La disposición en el centro de unas condiciones adecuadas de seguridad e higiene, a través de la adopción de medidas adecuadas de prevención y de actuación*”.

Conciliando todo ello, con motivo de incidentes puntuales, cabe concluir que entre las funciones del profesorado de Educación Infantil no se encuentra la de proceder al cambio de pañales y vestido en los casos en los que sea necesario; que la llamada a la colaboración de los padres y tutores de los alumnos para realizar estas tareas puede ser necesaria; y que tampoco cabe ignorar las dificultades que pueden tener los padres o tutores, por razones de trabajo u otras, para poder atender los requerimientos de sus hijos o pupilos o hacerlo en breve espacio de tiempo.

Por lo expuesto, en el marco de la autonomía pedagógica, de organización y de gestión reconocida a todos los centros educativos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación, se deben concretar y generalizar medidas flexibles que den seguridad sobre la forma de actuar en cada caso, lo que evitará interpretaciones erróneas sobre el papel del profesorado y eventuales tensiones entre padres y tutores y los responsables de los centros educativos en cuanto se presentan problemas del tipo del abordado, y, al mismo tiempo, se prestaría atención a una demanda que los padres y tutores del alumnado de la etapa de Educación Infantil vienen poniendo de manifiesto ante esta Procuraduría.



Por último, cabe señalar que la etapa de Educación Infantil no es obligatoria, pero es una etapa con identidad propia dentro del sistema educativo español, que tiene como finalidad contribuir al “*desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y artístico del alumnado, así como la educación en valores cívicos para la convivencia*” (art. 12 de la Ley Orgánica de Educación), por lo que ese carácter no obligatorio no debe incidir en la escolarización de todos los alumnos bajo las condiciones de igualdad de oportunidades.

En virtud de todo lo expuesto, y al margen de la medida adoptada con el concreto centro educativo en el que se produjo el incidente al que dio lugar la queja ahora tramitada, para que establezca su propio protocolo a seguir, resultaría conveniente la adopción de medidas más generales que eviten la problemática en todos y cada uno de los centros educativos de la Comunidad.

En esta medida, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

Que, bien desde la propia Consejería de Educación respetando el principio de autonomía de los centros educativos, o bien por parte de los distintos centros educativos siguiendo las instrucciones dadas por dicha Consejería a esos efectos, se concreten los protocolos de actuación para atender la higiene de los alumnos de Educación Infantil mientras permanecen en los centros educativos. Esta medida estaría destinada a lograr una mayor seguridad a la hora de interpretar el papel del profesorado en el mantenimiento de la higiene de los alumnos con relación al currículo de la etapa de Educación Infantil, entendiendo que las funciones de dicho profesorado no incluyen el cambio de pañales y vestido de modo habitual, y que los padres y tutores de los alumnos tienen un deber de implicación en todos los aspectos del ámbito educativo, para evitar situaciones en las que los menores pudieran permanecer en condiciones higiénicas inadecuadas en los centros escolares por más tiempo del necesario.

Que dichos protocolos puedan dar respuesta a los supuestos en los que los padres y tutores no siempre tienen disponibilidad para acudir a los centros educativos cuando son requeridos para atender la higiene de sus hijos o pupilos, ya sea por motivos laborales o de cualquier otra índole, a cuyos efectos sería preciso que, para la etapa de Educación Infantil, se dispusiera de personal de apoyo habilitado para realizar dicho cometido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López